



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **BRAYAN ALEJANDRO RESTREPO MONTES** en contra de la COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. - CONTRATE S.A. y de ACEROS TURIA DE COLOMBIA S.A.S., encuentra el Despacho que, mediante correo electrónico del 06 de septiembre de 2021 (archivo #18 exp. dig.), el señor apoderado de la COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. - CONTRATE S.A. incorpora contestación a la demanda; escrito respecto del cual, una vez estudiado, se infiere que fue presentado dentro del término legal. Sin embargo, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** la anterior **CONTESTACIÓN**, para que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES:

- (i) Allegue poder conferido por la entidad, el cual contenga presentación personal del representante legal de la misma, o en su defecto, constancia de haberse conferido dicho poder, a través de mensaje de datos, en virtud del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, conc. con el parágrafo 1° numeral 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., toda vez que el aportado a folio 16 del referido archivo digital, no contiene presentación personal ni se evidencia que fuere conferido a través de mensaje de datos como lo exige la norma vigente.
- (ii) Se pronuncie expresamente sobre cada una de las pretensiones de la demanda, habida cuenta que se omitió realizar manifestación respecto de la pretensión quinta principal del libelo genitor, conforme al numeral 2° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

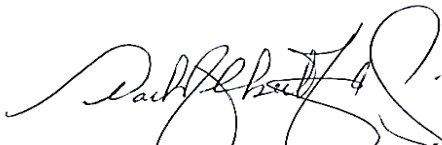
En este mismo sentido, se **REQUIERE** a la COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. - CONTRATE S.A., para que, en el mismo término anterior, incorpore los documentos que la parte actora asegura se encuentran en su poder, pese a las manifestaciones realizadas en la contestación a la demanda.

Por su parte, a través de correo electrónico allegado el 13 de septiembre de 2021 (archivo #19 exp. dig.), el señor apoderado de la demandada ACEROS TURIA DE COLOMBIA S.A.S. aporta contestación a la demanda, la cual, una vez analizada, se puede inferir que, pese a que fue presentada dentro del término legal, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., por lo que se ordena **INADMITIR** la anterior **CONTESTACIÓN**, requiriéndose al apoderado de la entidad, para que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES subsane los siguientes requisitos encontrados por el Despacho, so pena que se tenga como indicio grave en su contra:

- (i) De conformidad con el párrafo 1º numeral 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., conc. con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, allegar el poder conferido por la demandada ACEROS TURIA DE COLOMBIA S.A.S. para representarla judicialmente en el presente asunto, el cual contenga presentación personal del representante legal de la misma, o en su defecto, constancia de haberse conferido dicho poder, a través de mensaje de datos.

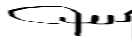
Finalmente, se **REQUIERE** a la demandada ACEROS TURIA DE COLOMBIA S.A.S., para que en el mismo término anterior, y de conformidad con lo expresado en el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informe el correo electrónico o canal digital de los testigos, ya que se ignoró allegar esa información con el escrito de contestación a la demanda.

Notifíquese.


CARLOS ALBERTO HURTADO PELÁEZ
JUEZ (E)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº91 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
29 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.


LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Ead